



CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las **doce horas con tres minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, día y hora señalados en audiencia de catorce de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la **continuación de la audiencia de juicio** prevista en los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, dentro del juicio oral mercantil número **1032/2024**, presidida por **Silvia Elizabeth Baca Cardoso**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, asistida de **Pablo Hernández Barradas**, secretario que da fe.

La Jueza: se declara abierta la **continuación de la audiencia de juicio**.

El secretario hace constar: de conformidad con el artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio, este órgano jurisdiccional no cuenta con la infraestructura y con los medios electrónicos adecuados para registrar esta audiencia; sino que se tienen los medios tradicionales que se han venido utilizando desde antes de la entrada en vigor del procedimiento oral mercantil.

El secretario: Se requiere al oficial de partes del Juzgado para que proporcione toda la correspondencia relativa a este asunto, quien manifiesta que **no existe** promoción presentada por las partes.

El secretario: En consecuencia, se procede a capturar la información del presente acto judicial en los términos ordenados, sirviendo además de apoyo el artículo 1390 bis 27 del ordenamiento legal referido y **se hace constar la presencia de las partes**.

Se hace constar la inasistencia de la moral actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de quien legalmente la represente.

Asimismo, se hace constar la incomparecencia del demandado [REDACTED]

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 1390

Bis 38, último párrafo, del Código de Comercio, al haberse **declarado visto el asunto**, en este momento se procede a dictar la sentencia que enseguida se engrosa.

SENTENCIA DEFINITIVA

VISTOS para resolver los autos del juicio oral mercantil número **1032/2024**, que promueve [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, contra [REDACTED] [REDACTED] y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado electrónicamente el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y, turnado el mismo día, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, demandó en la vía oral mercantil a [REDACTED] el pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes:

"Prestaciones

1) La declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato base de la acción.

2) El pago por la cantidad de \$70,091.36 M.N. (setenta mil noventa y un pesos 36/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3) El pago de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta, inciso f), desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.

4) El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio."

SEGUNDO. Admisión de la demanda.

El treinta de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, y de igual forma, se



ordenó el emplazamiento del demandado [REDACTED]
[REDACTED], lo cual aconteció en diligencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas 25 a 31 y 50 a 56).

TERCERO. Rebeldía.

Mediante auto de **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda, oponer excepciones y defensas, así como para ofrecer pruebas con posterioridad dentro del presente juicio (fojas 60 a 62).

CUARTO. Audiencia preliminar.

El **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento; no se concilió; no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos ni acuerdos probatorios; se admitieron las pruebas conducentes; y, se citó a las partes a la audiencia de juicio (fojas 74 a 81).

QUINTO. Audiencia de juicio.

El **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar; se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte demandada; se dio oportunidad de alegar a las partes; se declaró visto el asunto; se citó a las partes para el dictado de la sentencia correspondiente (fojas 92 a 96), por lo que se procede a emitir el fallo definitivo correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 75, 1090, 1092, 1390 Bis, del Código de Comercio, en relación con el punto cuarto fracción XII del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, pues si bien únicamente se afectan intereses de particulares, lo cierto se trata de una controversia del orden mercantil suscitada con motivo del cumplimiento y aplicación de una ley federal, esto es, del Código de Comercio, respecto de la que existe jurisdicción concurrente¹.

SEGUNDO. Procedencia de la vía.

La vía oral mercantil en la que se sustanció el presente juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que el contrato de crédito número [REDACTED] número de registro FONACOT [REDACTED], celebrado el **trece de agosto de dos mil veintidós**, base de la acción, es un acto de comercio conforme a los artículos 3, 5 y 75 del Código de Comercio.

Por su parte, el numeral 1390 Bis del articulado en mención, especifica en su primer párrafo, que se tramitarán en el juicio oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

[REDACTED]
Además, porque de conformidad con el artículo 1055 de la citada legislación, en relación con el diverso 1390 bis 1, del ordenamiento citado, no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Personalidad de las partes.

La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, compareció a este juicio por conducto de su mandataria general para pleitos y cobranzas [REDACTED]
[REDACTED] personalidad que acreditó en términos de la copia certificada escaneada del instrumento notarial número **ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y ocho**, libro **tres mil doscientos cuarenta y cinco**, de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, del protocolo de la notaría pública **ciento veintiuno** de la

¹ Jurisprudencia 17/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 536, Novena Época, mayo de 2010, registro digital 164576, de rubro siguiente: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN".



Ciudad de México.

Documento que, al tener el carácter de público, goza de valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio.

Por otra parte, la personalidad del demandado [REDACTED] [REDACTED] también quedó acreditada en autos, toda vez que en el contrato fundatorio de la acción aparece que celebró el mismo con la parte accionante.

CUARTO. Legitimación de las partes.

En seguida, se procede al análisis de la legitimación de las partes en este juicio, toda vez que es una condición necesaria que se refiere a la calidad de las partes en el juicio, e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, por lo que es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 2308, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, de la Décima Época, con registro digital 2019949m, que establece:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

También, es aplicable la jurisprudencia I.11o.C J/12, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2066, Tomo XXVII, abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, de la Novena Época, con registro digital 169857, que dispone:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y

SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam ataña al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

En el caso a estudio, la acción que ejerce la parte actora se funda en un contrato de crédito número [REDACTED] número de registro FONACOT [REDACTED] celebrado el **trece de agosto de dos mil veintidós**, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y [REDACTED]

Documental que de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio, al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad por la contraria de su presentante, se tiene por reconocido expresamente y, por ende, tiene pleno valor probatorio.

En tales condiciones, al quedar demostrada la existencia del vínculo contractual que une a las partes, se concluye que existe legitimación en la causa, **activa** de la actora y **pasiva** de la demandada.

QUINTO. Litis.

En el presente caso, la litis se constriñe en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a demandar de [REDACTED] el **vencimiento anticipado** base de la acción y, por ende, el pago de la cantidad de **\$70,091.36 (setenta mil noventa y un pesos 36/100 moneda nacional)**, por concepto de **suerte principal**; el pago de intereses moratorios a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)** anual; así como, el **pago de gastos y costas**; o, en su caso, absolver a la parte demandada al no acreditarse la acción.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8,



todos del Código de Comercio, que establece: "***El que afirma está obligado a probar***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

"Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."*

"Artículo 1196. *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Apoya esa consideración la tesis sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 291, registro 215051, que dice:

"PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."*

SEXTO. Estudio de la acción intentada.

En la especie, la parte actora [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, le reclama a [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de acreditado, el **vencimiento anticipado** del contrato de crédito número [REDACTED],

registro FONACOT [REDACTED] celebrado el **trece de agosto de dos mil veintidós** y, en consecuencia, el pago de la cantidad de **\$70,091.36 (setenta mil noventa y un pesos 36/100 moneda nacional)**, por concepto de saldo insoluto del crédito **89964**, más intereses moratorios; así como el pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.

En razón de la acción intentada, es menester que el promovente justifique:

- a) La existencia de la relación contractual;
- b) La disposición por el acreedor de sumas de dinero, en uso del crédito concedido;
- c) La exigibilidad de las obligaciones a cargo del deudor; y,
- d) El incumplimiento de la obligación.

Para justificar el primer elemento de la acción en estudio, esto es, la relación contractual que vincule a las partes, la accionante exhibió el contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, ejercicio y pago de los créditos otorgados, con número [REDACTED], registro FONACOT [REDACTED], celebrado el **trece de agosto de dos mil veintidós**, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y [REDACTED] (fojas 19 a 21).

Acuerdo de voluntades de cuya **cláusula primera** se advierte que el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** otorgó a favor de "EL CLIENTE" un crédito con interés y se estableció que en el importe total del crédito quedaban comprendidos el capital, los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debía cubrir "EL CLIENTE" con motivo del mismo, de conformidad con los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el penúltimo párrafo de la **cláusula segunda** denominada "**MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO**", se estipuló, en lo que aquí trasciende, que para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición por parte de "EL CLIENTE", suscribiría un pagaré a favor de la parte actora.

Asimismo, en la **cláusula tercera** denominada "**DOCUMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO FONACOT**", se estableció que "EL CLIENTE" manifestaba su



conformidad para suscribir los documentos que el instituto actor en cada caso determinara, aceptando las condiciones de plazos, tasas y comisiones vigentes que se asignaran al momento de la autorización del crédito.

En esa línea, en la **cláusula quinta** titulada "**PLAZOS PARA PAGO**", se acordó que los plazos para el pago del crédito serían los que estableciera el instituto acreditante en el momento de la autorización del crédito.

También, en la cláusula **vigésima**, las partes acordaron que si "EL CLIENTE" incumplía con las obligaciones del contrato o dejaba de pagar una mensualidad, se podía dar por **vencido anticipadamente**, en el que "EL CLIENTE" estaba obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos, así como los intereses del periodo de diferimiento de cobro.

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1390 Bis 8 en relación con el 1296 del Código de Comercio, por tratarse de un documento privado no objetado por la demandada en términos del diverso 1390 Bis 45 del citado ordenamiento.

Por lo que se tiene demostrado el primer elemento de la acción, esto es, que el **trece de agosto de dos mil veintidós**, las partes celebraron un contrato de crédito.

Por cuanto hace al **segundo de los elementos** para la procedencia de la acción deducida, consistente en la **disposición del crédito otorgado**, también se encuentra probado.

En principio, es pertinente destacar que, con relación en las disposiciones del crédito, en el hecho 3 de la demanda, la actora narró que derivado del contrato de apertura de crédito celebrado entre las partes, a la parte demandada se le otorgó el siguiente crédito:

La autorización del crédito [REDACTED], de **trece de agosto de dos mil veintidós**, por la cantidad de **\$89,481.78 (ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 78/100 moneda nacional)**,

compuesto por capital e intereses (ordinarios).

También, se advierte que la parte demandada se obligó a pagarla en un plazo de **dieciocho mensualidades** consecutivas, cada una por la cantidad de **\$4,971.21 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 21/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo pactado en dicha autorización, la cual, además, contiene inserto el pagaré de esa misma fecha.

Asimismo, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el demandado abonó diversos pagos a dicho crédito [REDACTED] que suman la cantidad de **\$19,390.42 (diecinueve mil trescientos noventa pesos 42/100 moneda nacional)**, por lo que -refirió-, aún adeuda la cantidad de **\$70,091.36 (setenta mil noventa y un pesos 36/100 moneda nacional)**, siendo el último pago realizado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**.

Información que se corrobora con el documento denominado "**REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS**" (foja 23).

Ahora, la existencia de la referida disposición con motivo del crédito otorgado fue demostrada por la parte actora con la autorización del crédito [REDACTED] de **trece de agosto de dos mil veintidós**, suscrita por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], de las que se advierte que en relación con el contrato número [REDACTED] (número con el que se identificó el contrato de apertura de crédito celebrado entre las partes) y número de registro FONACOT [REDACTED] (asignado a la demandada), se autorizó al antes nombrado la disposición de la cantidad precisada anteriormente, integrada por los conceptos indicados y por el plazo aludido por la accionante en su demanda (fojas 3, 22 y 23).

Asimismo, al calce de dicha autorización de crédito obra inserto un pagaré suscrito por la parte demandada que contiene la promesa incondicional de pagar la cantidad por la que se extendió cada una de las autorizaciones referidas.

Documentos a los que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1390 Bis 8 en relación con el 1296 del Código



de Comercio, por tratarse de documentos privados no objetados por la demandada en términos del diverso 1390 Bis 45 del citado ordenamiento.

Además, al desahogar la prueba confesional a cargo del demandado [REDACTED], a quien se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que se le tuvieron por ciertos los hechos que su contraparte pretendía acreditar por no haber acudido al desahogo de la prueba, aceptó que todavía cuenta con un adeudo con la parte actora, referente al crédito [REDACTED], con lo que se infiere que la parte demandada reconoció que dispuso de dicho numerario y todavía no lo liquida totalmente; medio convictivo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo que establece el numeral 1287 del Código de Comercio (fojas 93 y 94).

De ahí que, como se adelantó, también se encuentra probado el **segundo de los elementos de la acción intentada**.

En lo que respecta al **tercer elemento** constitutivo de la acción, consistente en la exigibilidad de las obligaciones a cargo del deudor, cabe señalar que el mismo se encuentra justificado, toda vez que, en la **cláusula quinta** del contrato de mérito, se advierte que las partes contratantes pactaron que el acreditado pagaría al Instituto en los plazos para que se establecieran en las condiciones iniciales del crédito y que se muestran en la autorización correspondiente, así como que únicamente se podría ampliar el plazo en caso de existir solicitud de aclaración de crédito.

También, se pactó en la **cláusula sexta**, correspondiente a los pagos que estos serían a razón del importe de capital autorizado, comisión por apertura, intereses, Impuesto al Valor Agregado, así como gastos por cobranza.

Además, de la cláusula **séptima**, se advierte que las partes acordaron que se descontarían las mensualidades a través del centro de trabajo del acreditado, esto es, de su salario.

De lo anterior, se desprende que la parte demandada se obligó a pagar a la parte actora cada una de las disposiciones que

realizara al amparo de la línea de crédito a través de su fuente de trabajo en la fecha de vencimiento que se menciona en la autorización correspondiente que, en el caso, corresponde a dieciocho mensualidades (foja 22).

Aunado a ello, se destaca que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, atento a lo establecido por el artículo 78 del Código de Comercio, es por lo que la parte demandada deberá estarse a las consecuencias que el incumplimiento de su obligación le ocasione.

El artículo citado dispone:

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

De tal suerte que ante el incumplimiento del acreditado en el pago de las obligaciones contraídas, es ajustado a derecho que el Instituto **exija** las prestaciones que se adeuden y las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho incumplimiento, por lo que **queda acreditado el tercer elemento de la acción.**

Por otro lado, con relación en el **cuarto elemento** relativo a la existencia del incumplimiento, el mismo se encuentra acreditado dentro del presente juicio, ya que la parte demandada no demostró que ha cumplido con su obligación de pago.

Se considera lo anterior, en atención al principio regulador de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, debiendo en consecuencia el actor probar su acción y el reo sus excepciones.

Lo que permite concluir que la parte demandada en el presente juicio debió acreditar que cumplió con las obligaciones de pago que contrajo en el contrato base de la acción, lo que en la especie no aconteció.

Esto es así, en virtud de que el pago de las obligaciones



corresponde demostrarlo al deudor, mas no el incumplimiento al actor.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el presente juicio la parte demandada [REDACTADA]
[REDACTADA], se constituyó en rebeldía, por lo que no acreditó haber realizado el pago de las prestaciones consignadas en el referido contrato.

De ahí, que la parte demandada deba solventar las obligaciones contraídas en el contrato que legalmente celebró con el Instituto de crédito accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/14, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 951, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, de la Novena Época, registro digital 186972, que dispone:

"CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos."

También, es aplicable la jurisprudencia I.4o.C. J/18, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1340, Tomo XX, agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, de la Novena Época, registro digital 180917, que dispone:

"CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL. La conducta

observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación."

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la acción planteada, **resulta procedente declarar el vencimiento anticipado del contrato de crédito base de la acción** y, por tanto, lo procedente es condenar a [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$70,091.36 (setenta mil noventa y un pesos 36/100 moneda nacional)**, por concepto de capital vencido desde el último pago que deberá efectuar en el término de **cinco días** contados a partir del siguiente al en que pueda llevarse a cabo la ejecución de la presente resolución.

Cabe precisar que esta juzgadora advierte que la parte actora, solicita el vencimiento anticipado desde que la parte demandada dejó de cumplir lo pactado en el contrato base de la acción, refiriendo que es a partir del incumplimiento en el pago de la amortización debía pagarse el **veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, dado que su último pago lo realizó el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que su siguiente amortización la debía cubrir en la primer fecha señalada, al ser sus pagos mensuales, como lo refirió la accionante en el hecho marcado con el número **3) (foja 3)**, así como lo pactado en el contrato base de la acción.

Cabe precisar que la parte actora refirió que el demandado realizó diversos pagos parciales, por la cantidad de **\$19,390.42 (diecinueve mil trescientos noventa pesos 42/100**



moneda nacional), por lo que al restar dicha cantidad a la autorización de **\$89,481.78 (ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 78/100 moneda nacional)**, da como resultado el saldo insoluto de **\$70,091.36 (setenta mil noventa y un pesos 36/100 moneda nacional)**, reclamada por la parte actora.

Cantidades que se advierten del "**REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS**" que fue aportado como prueba por la parte actora (foja 23) y, además, al haber aceptado de manera expresa dichos pagos parciales, se toma como una confesión judicial de conformidad con el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con la legislación mercantil.

Incluso, en el desahogo de la prueba confesional, el absolvente admitió que debía dicha cantidad y que realizó cuatro pagos parciales; prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1287, 1288 y 1289 del Código de Comercio.

Finalmente, no pasa inadvertido que en autos obran los alegatos expresados por la parte actora, los cuales no se atienden, por no estar esta Juzgadora obligada a ello, de conformidad con el contenido del numeral 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. Máxime que, no cambiarían el sentido de lo determinado.

SÉPTIMO. Intereses moratorios.

Es procedente condenar al enjuiciado al pago de los intereses moratorios, en atención a las siguientes consideraciones.

En términos de la cláusula sexta, inciso f), del contrato relativo, concatenado con la autorización de los créditos se advierte que el demandado se obligó a pagar intereses moratorios sobre saldos insolutos a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)** anual.

De igual manera, en el capítulo de hechos de la demanda, en específico el marcado con el inciso 2), la parte actora refirió que en términos de la cláusula primera del contrato basal, como parte del importe total del crédito quedaron comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que se obligó a cubrir el cliente en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así, en la citada cláusula, la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios cuando dejara de cumplir puntualmente sus pagos, a razón de una tasa anual estipulada de **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis por ciento**).

La cláusula de referencia, en lo conducente, establece:

"SEXTA. PAGOS. El CLIENTE se obliga a pagar al INSTITUTO FONACOT los conceptos que se mencionan a continuación, cuando apliquen:

(...)

f) Intereses moratorios. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos, se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA. Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican a EL CLIENTE en el presente CONTRATO DE CRÉDITO y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente CONTRATO DE CRÉDITO. Asimismo, dicha información también está disponible en la página www.fonacot.gob.mx, en el apartado de EL CLIENTE."

Precisado lo anterior, respecto de la prestación consistente en el pago de intereses moratorios, acorde a lo establecido en la **cláusula sexta, inciso f)**, del citado contrato, se declara procedente, como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, dispone:

"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."



En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación.

El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero, tampoco, resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

En relación a la usura respecto de los intereses moratorios, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por esta juzgadora, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, per se, no debe ser tolerado por la persona juzgadora al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a toda persona juzgadora compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, de rubros:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y,

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE".

Sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el

pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado artículo no pudiera servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, señaló que para el caso de que el interés pactado en el pagaré, generara convicción en el juzgador de que era notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese orden de ideas, la referida Sala destacó que constituían parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos-, los siguientes:



- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación -dijo-, únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, analizó el parámetro guía contenido en el inciso g), respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto

que los **intereses moratorios** surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios.

Expuso que si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir, a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características.

Por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Explicó que la diferencia de los referentes financieros en el caso de los intereses ordinarios respecto de los moratorios, se advierte a través de la consulta que se puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado "estadísticas", subapartado "intermediación financiera", en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, si se trata de un crédito vigente o vencido, vigente con atraso o sin atraso, entre otras.



Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, sin mora o con mora, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario mexicano ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que se hace efectiva a la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que también pertenece al Sistema Financiero Bancario Mexicano.

Lo anterior es así, pues los artículos **2** y **5** de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establecen:

"Artículo 2. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros."

"Artículo 5. La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán

aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos."

Entre las atribuciones del Instituto actor, el artículo **8, fracciones IV y VII** del ordenamiento legal en cita dispone:

"Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

(...)

VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto."

Por su parte, el **artículo 9, fracción II**, de la ley en comento indica:

"Artículo 9. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:

(...)

II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos."

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo 5 transrito, el Instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero; de ahí que, conforme al artículo 32 de la referida Ley del



Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña, al establecer:

"Artículo 32. La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión.

La supervisión que ejerce la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan.

Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley.

El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.

La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto. Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto.

El incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan."

En las relatadas consideraciones, conforme al artículo 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión y pertenece al sistema financiero mexicano.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del

artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3 de la Ley del Banco de México; pero, lo más importante, es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis 1a. CCLII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 916, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materias Constitucional y Civil, de la Décima Época, con registro digital 2012978, que establece:

"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y



en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Ante ese panorama, la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al formar parte del sistema financiero mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables, pues tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, se determina que las tasas de interés moratorio que para los créditos maneja el Instituto actor se encuentran reguladas y, por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas; consecuentemente, se arriba a la conclusión de que los intereses moratorios pactados en el crédito [REDACTED], a razón del **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis por ciento anual**), no es usurario.

Para lo cual, cabe señalar que el periodo calculable del pago de intereses moratorios será, de la siguiente manera:

A partir del **treinta de diciembre de dos mil veintitrés**, a la fecha en que se realice el pago correspondiente del saldo insoluto pendiente, de conformidad con las **cláusulas sexta y séptima**, del contrato base de la acción.

Bases para la cuantificación.

Toda vez que es procedente la condena de intereses moratorios, en este momento se fijan los lineamientos para su liquidación, de la siguiente manera.

Si bien, de los créditos otorgados se advierten distintos conceptos que los integran; lo correcto es que el cálculo de los intereses moratorios, únicamente se calcule sobre la base del capital pues en términos del artículo 363 del Código de Comercio, los intereses vencidos no devengarán intereses, puesto que no hay pacto a favor de la generación de dichos intereses moratorios, sobre la totalidad de conceptos que integran el crédito.

Ahora bien, en relación con los pagos efectuados por la parte demandada, los mismos se tienen por acreditados, toda vez que como ya se estableció, la parte actora, bajo protesta de decir verdad, refirió que recibió diversos pagos, acreditándolo con el documento denominado "**REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS**" (fojas 23).

Por lo tanto, los pagos efectuados a capital deberán restarse al crédito otorgado, únicamente en lo que corresponde a ese concepto, y sobre la cantidad insoluta se procederá a calcular el interés moratorio.

De acuerdo a lo determinado con anterioridad, únicamente se adeuda por la parte demandada la cantidad de **\$70,091.36 (setenta mil noventa y un pesos 36/100 moneda nacional)**, por lo que se procede a fijar cómo debe calcularse dicho interés.

1. Base del cálculo.

Número de crédito	Capital inicial	Capital pagado.	Capital por pagar (base para el cálculo de intereses moratorios)	Inicio de mora
██████████	\$89,481.78	\$19,390.42	\$70,091.36	treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

Precisando que se determinan esas fechas en las que incurrió en mora la parte demandada, ya que en la cláusula quinta las partes pactaron que los pagos serían conforme a las condiciones del crédito y, en este, se fijó que serían pagos mensualmente.



Por tanto, si la última mensualidad se realizó el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés -como se advierte del "reporte de pagos y reembolsos"-, entonces la subsecuente venció el veintinueve de diciembre siguiente (foja 23).

Empezando la mora a partir del **treinta de diciembre de dos mil veintitrés.**

2. Tasa de interés.

Conforme a la **cláusula sexta, inciso f)**, del contrato base, las partes pactaron como tasa de interés a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)** anual.

3. Periodo.

Desde el treinta de diciembre de dos mil veintitrés a la fecha en que se realice el pago correspondiente -por así haberlo señalado la parte actora en su escrito de demanda-, de conformidad con la **cláusula quinta y sexta, inciso f)**, del contrato base de la acción.

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente que se formule de conformidad con los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.

OCTAVO. Pago de gastos y costas.

No ha lugar en hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio a alguna de las partes.

Ello, dado que, en el presente caso, a consideración de la suscrita, **no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el numeral 1084 del Código de Comercio.**

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque

en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva².

NOVENO. Criterios aplicables.

Cabe señalar que los criterios invocados en este asunto e integrados bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, se citan en acatamiento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, cuando se expidió la ley de la materia en vigor, así como por el décimo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, dado que los puntos contenidos en ellos no se oponen a aquélla legislación.

DÉCIMO. Datos personales.

Pese que a que las partes no expresaron su oposición para que se publicaran sus nombres y datos personales, de oficio se ordena la protección de datos personales en acatamiento al criterio 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente **competente** para conocer del presente juicio oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, a través de su

² Cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del rubro siguiente: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROcede LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."

³ "DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."



apoderada legal [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. La parte demandada [REDACTED]
[REDACTED] se constituyó en rebeldía.

CUARTO. Se declara el **vencimiento anticipado** del contrato de crédito número [REDACTED], número de registro FONACOT [REDACTED], celebrado el **trece de agosto de dos mil veintidós**, respecto de la autorización [REDACTED] y, por ende, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$70,091.36 (setenta mil noventa y un pesos 36/100 moneda nacional)**, por concepto de capital vencido, lo que deberá realizar dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, como se estableció en el considerando **sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento anual) anual sobre el capital vencido**, previa regulación a través del incidente correspondiente, conforme a lo establecido en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

SEXTO. No ha lugar a condenar a la demandada al pago de gastos y costas por la tramitación de la presente instancia, ello por las razones expuestas en el considerando **octavo**.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia con supresión de los datos de las partes, en términos del **último** considerando.

Así, lo resolvió y firma **Silvia Elizabeth Baca Cardoso**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien actúa en legal y debida forma con **Pablo Hernández Barradas**, Secretaria que autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1390 Bis 22 del Código de Comercio, quedan las partes notificadas de **las resoluciones tomadas** en esta audiencia en este mismo acto, respecto de quienes están presentes o debieron estarlo.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio, queda a disposición de las partes en la Secretaría Civil de este Juzgado, copia de la presente sentencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el precepto 1390 Bis 24 del Código de Comercio, **se da por concluida la continuación de la audiencia de juicio en el expediente 1032/2024**, firmando al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, siendo las **doce horas con cincuenta y cinco minutos de la presente data**. Doy fe.

Lic. Silvia Elizabeth Baca Cardoso.
Jueza Segundo de Distrito en el
Estado de Hidalgo.
(Firmado electrónicamente).

Secretario del Juzgado
Pablo Hernández Barradas.
(Firmado electrónicamente)

En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se **certifica**: que la digitalización del presente acuerdo y la(s) promoción(es) que se atendieron en él, fue integrada al expediente electrónico, asimismo se generaron los oficios , despachos y exhortos correspondientes. Doy fe.

En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se hace constar que bajo mi responsabilidad la (s) promoción (es) y el acuerdo que obran físicamente, coinciden con el expediente electrónico que se generó a través de Wordsise.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

116091463_0417000036133687009.p7m

Autoridad Certificadora:

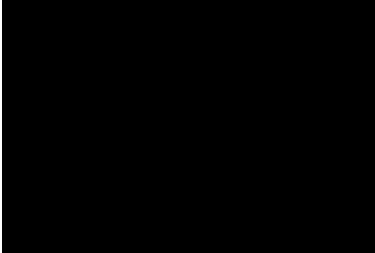
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/25 20:11:13 - 23/06/25 14:11:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/25 20:11:14 - 23/06/25 14:11:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/25 20:11:14 - 23/06/25 14:11:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:			Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:			Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/25 20:14:19 - 23/06/25 14:14:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/25 20:14:20 - 23/06/25 14:14:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/25 20:14:21 - 23/06/25 14:14:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Ciudad de México, 10 de octubre de 2025

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera

Director de lo Contencioso

P r e s e n t e

En la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 10 de octubre del 2025, los Miembros del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT10SO.10.10.2025-V.9

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, confirma con 3 votos a favor y ninguno en contra la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **9** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaría Técnica

